

Barranquilla D.E.I.P., 6 de mayo de 2024.

Honorables Magistrados

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (reparto).**

Bogotá D.C.

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA.**

Accionante: **CARLOS ALBERTO JIMÉNEZ CABARCAS**

Accionado: **ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA” y el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.**

**CARLOS ALBERTO JIMÉNEZ CABARCAS**, identificado con la C.C. No. 1.129.529.826 de Barranquilla y Tarjeta Profesional 181.515 del Consejo Superior de la Judicatura, mayor de edad y vecino de la ciudad de Barranquilla, actuando en nombre propio, en ejercicio del derecho contenido en el artículo 86 de la Constitución Política, presento ante su despacho **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA” y el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, por la vulneración a mis derechos al debido proceso, al acceso al empleo público a la igualdad, no discriminación y a la seguridad jurídica, de acuerdo a los siguientes,

#### **HECHOS:**

**PRIMERO.** Me inscribí para ocupar el cargo de Juez Penal del Circuito en la Convocatoria 27 organizada por el Consejo Superior de la Judicatura para elegir jueces y magistrados en 2018, obteniendo en la primera calificación del primer examen el puntaje de 781.43, lo que equivale a “*No Aprobó*”. Sin embargo, debido a errores cometidos y admitidos por el Consejo Superior de la Judicatura al momento de realizar la calificación, este resultado fue corregido, arrojando el suscrito un puntaje de 849.42, lo que equivale a “*Sí Aprobó*”. A pesar de lo anterior, los resultados de la recalificación fueron anulados por orden del Consejo Superior de la Judicatura y dispusieron someter a los aspirantes a un nuevo examen, en el cual obtuve un puntaje de 840.57, lo que equivale a “*Sí Aprobó*”. Superando la primera fase de la Convocatoria 27.

En igual sentido, cumplí con la segunda fase de la Convocatoria 27 al haber aprobado la revisión de los requisitos mínimos que se exigieron para ocupar al cargo de Juez Penal del Circuito. Así mismo, me encontraba asistiendo al IX Curso de Formación Judicial Inicial (curso-concurso), como parte de la tercera y última fase de la Convocatoria 27 para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

**SEGUNDO.** Como parte de la tercera y última fase de la Convocatoria 27, inicié el IX Curso de Formación Judicial Inicial, el cual se rige por el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019 suscrito por la presidenta (E) del Consejo Superior de la Judicatura, Dra. Gloria Stella López Jaramillo. Este Curso se

desarrolla en línea (*online*), a través de la página web <https://campus.ix-cursoformacionjudicial.com/> en donde cada discente accede, y cada 2 semanas se habilita un programa académico diferente para la revisión de material académico plasmado en diapositivas, textos y audiovisuales. Vale la pena aclarar, que estos programas no son evaluados en los términos dispuestos para ser consumidos. Lo único que se verifica es si fueron o no consultados dentro del tiempo de las 2 semanas. De ninguna forma los discentes son evaluados sobre la comprensión de estos contenidos en el término en el que se encuentran habilitados. La evaluación de estos contenidos se realiza con posterioridad al tiempo que la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” habilita la consulta de los contenidos.

El “curso-concurso”, se desarrolla en 2 subfases, una general y otra especializada. La Subfase General integra contenidos transversales a todas las especialidades de las diferentes áreas del derecho. Por otro lado, la Subfase Especializada, es dirigida a los aspirantes que aprueben la Subfase General como prerrequisito para cursar la Subfase Especializada, se fundamenta en el desarrollo de los ejes temáticos concretos, acorde con la especialidad del cargo para el cual haya optado el concursante (civil, penal, familia, laboral, contencioso administrativo, etc.). Cada Subfase será evaluada al concluir la misma de manera virtual.

A modo de aclaración, la dinámica del IX Curso de Formación Judicial Inicial, consiste en que la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” les indica a los discentes qué contenido académico estudiar y cuando deben estudiarlo. Toda vez que, de manera deliberada e incluso aleatoria, decide habilitar en la plataforma, por un tiempo perentorio, el acceso al material de estudio, para luego, varias semanas, e incluso meses después, evalúa el nivel de conocimiento adquirido por el discente de estos contenidos académicos.

**TERCERO.** En el IX Curso de Formación Judicial Inicial el discente tiene la facultad de acceder a la plataforma en el horario que disponga, atendiendo las fechas para cada programa. En ejercicio de dicha libertad, me he dispuesto programar mi agenda laboral, académica y personal<sup>1</sup>, en orden de consumir dentro del término establecido las diferentes unidades que comprenden los programas que abarcan la Subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

**CUARTO.** Dentro del IX Curso de Formación Judicial Inicial se habilitaron los siguientes programas:

- El primer programa denominado Habilidades Humanas, que consta de 2 unidades, se encontraba habilitado desde el 3 hasta el 16 de diciembre de 2023
- El segundo programa denominado Interpretación Judicial y Estructura de la Sentencia, que consta de 2 unidades, se encontraba habilitado desde el 14 hasta el 27 de enero de 2024.

---

<sup>1</sup> Teniendo en cuenta que soy abogado litigante, docente universitario, contratista de la Defensoría del Pueblo y padre de familia.

- El tercer programa Justicia Transicional y Justicia Restaurativa, que consta de 2 unidades, se encontraba habilitado desde el 28 de enero hasta el 10 de febrero de 2024.
- El cuarto programa denominado Argumentación Judicial y Valoración Probatoria, que consta de 2 unidades, se encontraba habilitado desde el 11 hasta el 24 de febrero de 2024.
- El quinto programa denominado Ética, Independencia y Autonomía Judicial, que consta de 2 unidades, se encontraba habilitado desde el 25 de febrero hasta el 9 de marzo de 2024.
- El sexto programa denominado Derechos Humanos y Género, que consta de 2 unidades, se encontraba habilitado desde el 10 hasta el 23 de marzo de 2024.
- El séptimo programa denominado Gestión judicial y tecnología de la información y telecomunicaciones, que consta de 2 unidades, se encontraba habilitado desde el 31 de marzo hasta el 13 de abril de 2024.
- El octavo programa denominado Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional, que consta de 2 unidades, se encontraba habilitado desde el 14 hasta el 27 de abril de 2024.

No obstante lo anterior, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” habilitó que todos los programas puedan ser consultados por fuera de estos tiempos.

**QUINTO.** En el mes de enero de 2024, se encontraba habilitado el programa de *“Interpretación Judicial y Estructura de la Sentencia”* de manera que programé mi agenda (laboral, académica y personal) para disponer de los días viernes 26 y sábado 27 de enero de la presente anualidad para consumirlo. Así las cosas, comencé a consumir el día viernes 26 de enero de la presente anualidad, desarrollando la Unidad 1 con la plena intención de culminar el programa, es decir, las 2 unidades que lo comprenden. No obstante, en el transcurso del día 26 de enero de 2024 comencé a experimentar palpitations cardiacas que afectaron mi bienestar físico y emocional. Estas palpitations inesperadas me generaron preocupación y ansiedad, impidiendo que pudiera continuar con el desarrollo de las actividades del Programa de Interpretación Judicial y Estructura de la Sentencia, Unidad 2.

Dada la gravedad de los síntomas, busqué atención médica de manera inmediata, para comprender y superar mis problemas de salud, con el doctor Efraín Romero, internista y cardiólogo quien me recomienda reposo estricto en casa por dos (2) días (26 y 27 de enero de 2024). Por estas situaciones, estuve siguiendo el tratamiento recomendado y tomando las medidas necesarias para recuperar mi salud. Por cuenta del mencionado inconveniente de salud personal, ajeno a mi voluntad al ser imprevisible e irresistible, no me fue posible consumir en el plazo señalado el abordaje del contenido de la Unidad 2 del programa de *“Interpretación Judicial y Estructura de la Sentencia”*. A pesar de lo anterior, pude consumir los contenidos de la Unidad 2 del programa de *“Interpretación Judicial y Estructura de la Sentencia”* cuando la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” lo habilitó con posterioridad.

**SEXTO.** Ante esta situación, no consideré necesario tramitar la incapacidad a través de la EPS, en consideración a que el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, NO exige que el discente deba presentar incapacidad validada o expedida por la EPS cuando una enfermedad común le impide el consumo de alguna unidad de alguno de los programas que comprenden las diferentes subfases del IX Curso de Formación Judicial Inicial, como sí lo exige ante:

- inasistencia a sesiones presenciales (en el numeral segundo del Capítulo VI del Acuerdo PCSJA19-1140) y ante
- el retiro de actividades académicas como mesa de estudio, evaluación o pasantía virtual o presencial (en el numeral quinto del Capítulo VI del Acuerdo PCSJA19-1140).

La normativa anteriormente señalada, llevó al suscrito a entender qué, si el Consejo Superior de la Judicatura hubiera deseado que ante la imposibilidad de culminar una unidad de un programa de alguna de las subfases, el discente debe presentar incapacidad expedida o validada por la EPS, lo hubiera expuesto de manera explícita en el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, como sí lo hizo ante otras situaciones como sesiones presenciales, mesas de estudio, pasantías presenciales, evaluaciones o pasantías virtuales.

**SÉPTIMO.** En fecha primero (1) de febrero de 2024 soy notificado del oficio EJO24-114 suscrito por la directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Dra. Mary Lucero Novoa Moreno, en donde se me da traslado para que presente los descargos, al haber sido señalado de incurrir en una causal de exclusión. De manera precisa, la establecida en el numeral 10, del numeral primero (1) del Capítulo X del Acuerdo PCSJA19-11400, el cual expresa lo siguiente:

*“CAPÍTULO X*

*EXCLUSIÓN DEL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL*

*1. CAUSALES DE EXCLUSIÓN*

*Son causales de exclusión:*

*(...)*

*10. Abandonar o no realizar ninguna actividad de una unidad temática en cualquiera de las subfases del curso de formación judicial inicial.” (Subrayado fuera de texto).*

Lo anterior, por cuenta de un correo electrónico que la Unión Temporal Formación Judicial 2019 remitió a la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” sobre los discentes del IX Curso de Formación Judicial Inicial que habían consumido la Unidad 1, pero no la Unidad 2 del segundo programa académico de la Subfase General, “Interpretación Judicial y Estructura de la Sentencia”, donde se relaciona el nombre del suscrito.

**OCTAVO.** En los descargos, que presenté el catorce (14) de febrero de 2024, informé a la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” sobre las complicaciones de salud que experimenté el 26 de enero, las cuales mencioné en el hecho quinto del presente escrito. Para la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” debió quedar

demostrado que, en efecto, me conecté a la plataforma el 26 de enero de 2024, porque afirman que sí consumí la Unidad 1 del programa de “Interpretación Judicial y Estructura de la Sentencia”, pero no la Unidad 2, como se los reportó la Unión Temporal Formación Judicial 2019. Vale la pena aclarar, que la falta que se me endilga, es no haber consumido la Unidad 2. Lo cual hubiera podido superar, simplemente ingresando al aplicativo, dentro del término establecido y pasar las diapositivas, toda vez que, como se indicó anteriormente, no se estaba evaluando en ningún momento la comprensión de los contenidos brindados en esa Unidad.

Lo anterior, fue expuesto a la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, con el fin de que sea acreditada la ocurrencia de una circunstancia de caso fortuito, con el fin de que se anulen los efectos negativos en contra del suscrito, como lo es, la exclusión del IX Curso de Formación Judicial Inicial. Porque, como lo ha establecido de manera reiterada la Corte Constitucional, se encuentra proscrita la responsabilidad objetiva en el ordenamiento jurídico colombiano. Por lo que, una situación de caso fortuito o fuerza mayor, como la ocurrida, impide la legitimidad de imposición de consecuencias jurídicas adversas a quien las sufrió.

**NOVENO.** En fecha cinco (5) de marzo de 2024 la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” me notifica de la Resolución No. EJR24-82 del 5 de marzo de 2024, *“Por medio de la cual se excluye a un discente del IX Curso de Formación Judicial Inicial y se modifica el Anexo 1 de la Resolución No. 349 del 9 de octubre de 2023”*. En este acto administrativo, la entidad accionada acepta que, si bien sufrí un problema de salud y que este me imposibilitó consumir dentro del tiempo establecido la Unidad 2 del Programa de “Interpretación Judicial y Estructura de la Sentencia”, no informé de esta situación a la Escuela Judicial en los términos establecidos en el numeral 5 del Capítulo VI del Acuerdo PCSJA19-11400, el cual establece lo siguiente:

**“CAPÍTULO VI**

**ASISTENCIA A LAS SESIONES PRESENCIALES Y PARTICIPACIÓN EN LAS ACTIVIDADES VIRTUALES**

(...)

**5. RETIRO DE UNA ACTIVIDAD ACADÉMICA POR RAZONES DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.**

*En caso que un discente deba retirarse de una actividad académica como mesa de estudio, evaluación o pasantía virtual o presencial, informará al coordinador de la Escuela Judicial o al Formador, quienes autorizarán el retiro. En todo caso, el discente deberá acreditar la circunstancia dentro del término y con las formalidades previstas en el numeral 2 del Capítulo VI.”*

Expresa la Escuela Judicial Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” que las formalidades a las que hace referencia el anterior texto son las siguientes:

*“1. Comunicar a la Escuela Judicial la circunstancia que impide la concurrencia del discente a la actividad académica, aportando la prueba idónea de dicha situación.*

2. La justificación debe comunicarse dentro del término improrrogable de cinco días, posteriores a la sesión o actividad académica a la que no concurrió o no asistió el discente.
3. La comunicación debe efectuarse a través del medio dispuesto con esa finalidad.
4. Las incapacidades por enfermedad común y riesgo laboral, maternidad o paternidad del discente, enfermedad grave o deceso de parientes (3o grado de consanguinidad, 2° de afinidad y único civil) deberán de ser expedidas o convalidadas por la respectiva EPS.”

Con base en lo anterior, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” concluye lo siguiente:

*“En conclusión, el discente Carlos Alberto Jiménez Cabarcas no comunicó dentro del término establecido en el Acuerdo pedagógico la ocurrencia de la circunstancia de salud, originada en fuerza mayor, que impidió el consumo de la unidad dos del programa Interpretación Judicial y Estructura de la Sentencia; así mismo, la prueba allegada (certificación médica) no reúne las formalidades establecidas el Acuerdo PCSJA19- 11400 del 19 de septiembre de 2019, dado que dicha certificación no fue expedida ni convalidada por la EPS a la cual se encuentre afiliado el concursante.”* (Subrayado fuera de texto).

Resolviendo así, la Escuela Judicial Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, excluir al suscrito del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

**DÉCIMO:** Ante lo anterior, presenté recurso de reposición, en fecha diecinueve (19) de marzo de 2024, en donde solicito se reconsidere la decisión de excluir al suscrito del IX Curso de Formación Judicial Inicial, en consideración a que la norma que empleó la Escuela Judicial Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” no es aplicable a mi situación. Toda vez que, la norma sobre la cual la entidad accionada soporta la decisión de excluirme, es el numeral 5 del Capítulo VI del Acuerdo PCSJA19-11400, el cual expresa:

*“En caso que un discente deba retirarse de una actividad académica como mesa de estudio, evaluación o pasantía virtual o presencial, informará al coordinador de la Escuela Judicial o al Formador, quienes autorizarán el retiro. En todo caso, el discente deberá acreditar la circunstancia dentro del término y con las formalidades previstas en el numeral 2 del Capítulo VI.”* (subrayado fuera de texto).

Les indico que, esa norma hace referencia a lo que debe ocurrir si un discente decide “retirarse”, y este comportamiento implica, de acuerdo a la Real Academia Española “Abandonar un trabajo, una competición, una empresa”. Mientras que, lo que se le endilga al suscrito, es no haber consumido una unidad de un programa de la Subfase general. Situación que no se encuadra en la norma.

Por otro lado, les expongo que la norma en comento, hace referencia de manera precisa a que, sólo se encuentra el discente en la obligación de cumplir con formalidades establecidas, frente al retiro de unas actividades académicas en particular, como lo son: mesa de estudio, evaluación o pasantía virtual o presencial. Al ser esta una norma imperativa (ya que impone una obligación), debe ser entendida de manera taxativa. De esta forma, bajo el entendido que consumir una unidad de un programa no es, ni una mesa de estudio, ni una pasantía virtual, ni una evaluación, ni una pasantía presencial, por lo que, no es aplicable al caso concreto la mencionada norma.

**DÉCIMO PRIMERO:** En fecha veintidós (22) de abril de 2024, la Escuela Judicial Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” me notifica de la Resolución No. EJR24-207 “*Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición*”. En este acto administrativo la entidad accionada decide confirmar la Resolución No. EJR24-82, argumentando que la norma del numeral 5 del Capítulo VI del Acuerdo PCSJA19-11400 es de carácter enunciativa, no taxativa. Así mismo, equipara el concepto de “no consumir” al de “retirarse”.

### **DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLENTADOS:**

Con la decisión contenida en la Resolución No. EJR24-82 y confirmada en la Resolución N°. EJR24-207 la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” vulnera mis derechos fundamentales al Debido Proceso, al Acceso al Empleo Público, a la igualdad, no discriminación y a la seguridad jurídica.

- ***Vulneración al derecho al Acceso al Empleo Público:***

Respecto al derecho al Acceso al Empleo Público, el numeral séptimo del artículo 40 de la Constitución Política establece lo siguiente:

*“ARTICULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:*

*(...)*

*7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.”* (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, el acceso a los cargos de carrera incide de manera definitiva en el derecho fundamental a participar en el ejercicio del poder político, a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos. En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-102 de 2022, establece que:

*“(...) el concurso público se constituye en un instrumento adecuado para que, bajo parámetros objetivos, no discriminatorios, transparentes y claros, se*

garantice la selección de las personas mejor calificadas integralmente.  
(Subrayado fuera de texto).

De lo que se puede extraer que, los concursos de mérito que organicen las entidades públicas para proveer cargos públicos, deben desarrollarse bajo parámetros claros, es decir, que no permitan equívocos. Situación que reconoce sólo formalmente la entidad accionada, la cual en el numeral tercero del numeral primero del Capítulo IV del Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, establece que es derecho de los discentes, en el desarrollo del IX Curso de Formación Judicial Inicial, el *“Ser informado clara y oportunamente sobre las normas que regulan el IX Curso de Formación Judicial Inicial, lo cual se cumple con el presente Acuerdo Pedagógico.”*

No obstante, el texto del Acuerdo PCSJA19-11400 parece ser claro, ya que de su lectura no se puede extraer, contrario a cómo lo entiende la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, que la norma que exige el cumplimiento de las formalidades de presentar una incapacidad validada o expedida por la EPS dentro de un término establecido, se deba aplicar al caso bajo análisis. Recurriendo la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” a una interpretación que va más allá de su contenido gramatical, como lo exige, el Código Civil en el artículo 27, que establece:

*“ARTÍCULO 27. <INTERPRETACION GRAMATICAL>. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.”*

Se me vulnera el derecho al acceso al empleo público bajo condiciones claras, cuando se me excluye del IX Curso de Formación Judicial Inicial, bajo el siguiente argumento (extraído de la Resolución EJR24-82):

*“(…) el discente Carlos Alberto Jiménez Cabarcas no comunicó dentro del término establecido en el Acuerdo pedagógico la ocurrencia de la circunstancia de salud, originada en fuerza mayor, que impidió el consumo de la unidad dos del programa Interpretación Judicial y Estructura de la Sentencia; así mismo, la prueba allegada (certificación médica) no reúne las formalidades establecidas el Acuerdo PCSJA19- 11400 del 19 de septiembre de 2019, dado que dicha certificación no fue expedida ni convalidada por la EPS a la cual se encuentre afiliado el concursante.”* (Subrayado fuera de texto).

Es decir, se me censura el no haber comunicado a la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” DENTRO DEL TÉRMINO de cinco (5) días, como lo dice el numeral segundo del Capítulo VI del Acuerdo PCSJA19-11400, la ocurrencia de la circunstancia de salud que me impidió el consumo de la Unidad 2 del programa de “Interpretación Judicial y Estructura de la Sentencia”. Así mismo, se me censura que la certificación médica que allegué, no reúne la FORMALIDAD de ser expedida o validada por la EPS, como lo dice el numeral segundo del Capítulo VI del Acuerdo PCSJA19-11400.



Sin embargo, vale destacar que ambas condiciones formales hacen parte de la misma norma, como lo es, el numeral segundo del Capítulo VI del Acuerdo PCSJA19-11400, el cual está orientado, en principio a regular la asistencia a sesiones presenciales, de la Subfase Especializada (no de la Subfase General), como se puede extraer de la lectura del mismo, el cual señala:

**“2. ASISTENCIA A LAS SESIONES PRESENCIALES**

*Los discentes deberán asistir a la totalidad de las sesiones presenciales programadas en la subfase especializada. La inasistencia solo será justificable por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, las cuales deberán ser debidamente probadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la sesión a la cual no concurrió el discente, en el medio oficial destinado para tal fin. (...)*”.

No obstante, existe claridad de que lo que se señala que hice fue “no consumir la Unidad 2 del programa de “Interpretación Judicial y Estructura de la Sentencia”, lo cual NO es una sesión presencial. No obstante, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” establece que, esta norma me es aplicable, por un redireccionamiento de la directriz contenida en el numeral 5 del Capítulo VI del Acuerdo PCSJA19-11400, el cual indica lo siguiente:

**“5. RETIRO DE UNA ACTIVIDAD ACADÉMICA POR RAZONES DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.**

*En caso que un discente deba retirarse de una actividad académica como mesa de estudio, evaluación o pasantía virtual o presencial, informará al coordinador de la Escuela Judicial o al Formador, quienes autorizarán el retiro. En todo caso, el discente deberá acreditar la circunstancia dentro del término y con las formalidades previstas en el numeral 2 del Capítulo VI.”* (Subrayado fuera de texto).

La Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” recurre a dicha norma, toda vez que considera que ésta es aplicable al supuesto de hecho que rodea mi situación. La conducta que se me endilga es no haber consumido la Unidad 2 del programa de “Interpretación Judicial y Estructura de la Sentencia”. Es decir, se le recrimina al discente el no hacer algo, ese algo que se le señala haber omitido, es consumir el contenido de una unidad de un programa de la Subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

Situación que se adecúa a uno de los supuestos de hecho descritos en el literal 10, del numeral primero, del Capítulo X del Acuerdo PCSJA19-11400, la cual establece como causal de exclusión:

*“Abandonar o no realizar ninguna actividad en una unidad temática en cualquiera de las subfases del curso de formación judicial inicial.”* (Subrayado fuera de texto).

Siendo importante señalar que, esa causal de exclusión prevé dos (2) situaciones. Por un lado “Abandonar” y por otro lado “no realizar”. Sin duda, los hechos que describe la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” no hacen referencia a que el suscrito discente haya “abandonado” una actividad, sino que “no realizó” una actividad.

A pesar que el suscrito discente, en sus descargos presentó evidencia que corroboraba la existencia de una circunstancia constitutiva de Caso Fortuito o Fuerza Mayor que impidió el consumo de la Unidad 2 del programa académico de Interpretación Judicial y Estructura de la Sentencia del IX Curso de Formación Judicial Inicial. Esto fue desestimado por la entidad accionada, porque se no cumplió con las EXIGENCIAS FORMALES del numeral quinto del Capítulo VI del Acuerdo PCSJA19-11400, y se procedió a excluir al suscrito discente del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

No obstante, el numeral quinto del Capítulo VI del Acuerdo PCSJA19-11400, prevé una situación, que es “retirarse”, lo que implica, de acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española: “*Abandonar un trabajo, una competición, una empresa*”. Es decir, lo que implica estar en un lugar para luego dejar de estar o irse. Situación compatible con el numeral décimo del numeral primero del Capítulo X del Acuerdo, en lo referido a “*abandonar*”, pero no en lo referido al “*no realizar*”. Siendo este último, el comportamiento que se le reprocha al suscrito discente en la Resolución No. EJR24-82.

Las unidades de las diferentes subfases, no evalúan conocimiento, son diapositivas, leturas y contenidos audiovisuales que se ponen a disposición del discente, para que estos sean “consumidos”, es decir consultados en unos tiempos establecidos. Sin embargo, actualmente están disponibles para todos los discentes. Estas unidades se consumen o no se consumen. Es importante señalar en este punto que, el reporte que recibe la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” de la Unión Temporal Formación Judicial 2019, consiste en un “*listado de discentes que no consumieron el contenido formativo de las unidades 1 y 2 del programa académico en comento, así como de los discentes que consumieron el contenido formativo de la unidad 1, pero no el contenido formativo de la unidad 2 de este mismo programa académico.*”<sup>2</sup>

En últimas, es un listado de quienes “consumieron” y quienes “no consumieron” el contenido de las diferentes Unidades. Es decir, cuales discentes entraron a la plataforma y dieron *click* en las unidades. Queda claro que si el suscrito hubiera solamente dado *click* sobre el link de la Unidad 2 del programa de “Interpretación Judicial y Estructura de la Sentencia” antes de que se cerrara la oportunidad para hacerlo (27 de enero de 2024), no hubiera sido reportado por la Unión Temporal Formación Judicial, más sin embargo, un problema de salud me lo impidió. Como estos contenidos NO son evaluados en los términos establecidos, lo único que se reporta es si el discente entró a las unidades de los diferentes programas de las subfases del IX Curso de Formación Judicial Inicial. Bajo este entendido, el “no

---

<sup>2</sup> Así lo manifiesta la entidad accionada en la página 3 de la Resolución EJR24-82.

consumir” no se corresponde con la acción de “abandonar” (del numeral 10 del numeral 1 del Capítulo X del Acuerdo PCSJA19-11400), o “retirarse” (del numeral quinto del Capítulo VI del Acuerdo PCSJA19-11400).

En este sentido, no puede alguien retirarse de una unidad, porque una vez iniciada, ya la está consumiendo, y para retirarse es necesario, primero estar en la unidad para luego salir de esta. Por lo que, si por algún motivo alguien está en la unidad y se retira, ya no se estaría incurso en el numeral 10 del numeral primero del Capítulo X, porque ya lo estaría realizando, ya la habría consumido. Recordemos que, la causal de exclusión referida hace referencia a: *“no realizar ninguna actividad en una unidad temática en cualquiera de las subfases del curso de formación judicial inicial”*.

Es decir, de los dos (2) comportamientos que comprenden la causal de exclusión, que son “abandonar” y “no realizar”, únicamente el comportamiento de “abandonar” se encuentra relacionado en el numeral quinto del Capítulo VI del Acuerdo PCSJA19-11400. Así las cosas, la conducta omisiva (no realizar), no se encuentra comprendida en lo reglado en el numeral quinto del Capítulo VI del Acuerdo PCSJA19-11400. Por lo que, las Resoluciones EJR24-82 y EJR24-207 aplican de manera inadecuada la norma jurídica del numeral quinto del Capítulo VI del Acuerdo PCSJA19-11400, a un supuesto de hecho para el cual no está destinado. Como lo es, el “no realizar”, porque, de nuevo, es el “no realizar” lo que se le endilga al suscrito discente.

Con esto, queda en evidencia la falta de claridad que genera la disposición normativa empleada por parte de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” para soportar la decisión de excluir al suscrito del IX Curso de Formación Judicial Inicial. Toda vez que, esta norma hace referencia a un verbo, como lo es “retirarse”, el cual la entidad accionada emplea para un evento que no corresponde.

Por otro lado, si en gracia de discusión se llegara a admitir que por “no realizar” o “no consumir” se debe también entender “retirarse”, existe otro problema con el empleo de la mencionada disposición en el caso concreto, como lo es, que esta norma (numeral quinto del Capítulo VI del Acuerdo PCSJA19-11400) impone al discente, el deber de informar al coordinador de la Escuela Judicial o al Formador, sobre su necesidad de retirarse de:

- Mesa de estudio.
- Evaluación.
- Pasantía virtual.
- Pasantía presencial.

Por lo anterior, al accionante sólo se le podría imponer el cumplimiento de los deberes establecidos en la norma en mención, frente a los eventos taxativamente descritos en esta (numeral quinto del Capítulo VI del Acuerdo PCSJA19-11400). Resultando de particular importancia comprender el alcance de los eventos sobre los cuales el discente debe informar al coordinador de la Escuela Judicial o Formador sobre su retiro. Así las cosas, me permitiré indicar lo que, de acuerdo con

el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, como norma reguladora del IX Curso de Formación Judicial Inicial, debe entenderse por “Mesa de Estudio”, “Pasantía Virtual”, “Evaluación” y “Pasantía Presencial”.

Sobre los conceptos “Mesa de Estudio” y “Pasantía Presencial”, resulta importante señalar que el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, NO los desarrolla, NO los define. Por lo que, a falta de claridad sobre estos conceptos, mal podría la Escuela de Formación “Rodrigo Lara Bonilla” asimilarlos a *“consumir las unidades que comprenden los diferentes programas de las diferentes subfases que comprenden el IX Curso de Formación Judicial Inicial”*.

Por otro lado, en lo referente a “Evaluación”, en el Acuerdo PCSJA19-11400, se desarrolla con precisión este concepto en el Capítulo VII, denominado “Sistema de Evaluación Académica”, haciendo referencia (en el numeral 5.1 del Capítulo VII) que la Evaluación “en la Subfase General se abordarán los ocho (8) programas académicos”, situación que no ha acontecido. Resulta importante señalar aquí que, la fecha de la evaluación de la subfase general se encuentra actualmente programada para realizarse de manera virtual los días 19 de mayo y 2 de junio de la presente anualidad. Es decir, lo que se le endilga al suscrito no está relacionado con “Evaluación”.

Así mismo, respecto a lo que debe entenderse por “Pasantía Virtual”, el numeral 5.2.1, denominado “Subfase especializada”, del Capítulo VII del Acuerdo PCSJA19-11400, lo define como aquella actividad que pretende que los discentes estén en contacto con la realidad judicial y administrativa que se presenta en un despacho, la cual será objeto de evaluación en la Subfase Especializada. Por lo cual, resulta evidente que no se corresponde con los eventos relacionados con el caso del suscrito discente, toda vez que, éste todavía se encuentra en la Subfase General, y no ha llegado todavía a la Subfase Especializada, siendo la Subfase General prerequisite para acceder a la Subfase Especializada.

Así las cosas, resulta evidente que el alcance de la norma que sirve de soporte para la decisión que se plasma en las Resoluciones EJR24-82 y EJR24-207, se encuentra dirigida a unos supuestos de hecho diferentes a los que rodean la situación del suscrito discente. Toda vez que, el no consumo de la Unidad 2 del programa de Interpretación Judicial y Estructura de la Sentencia de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial inicial, no es ni una Mesa de Estudio, ni una Evaluación, ni una Pasantía Virtual, ni tampoco una Pasantía Presencial.

Ante ese planteamiento, presentado a la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” mediante el recurso de reposición presentado por el suscrito a la Resolución EJR24-82, la entidad accionada manifestó, en la hoja 6 de la Resolución EJR24-207 que: *“estos tipos de actividades son apenas enumerativas, en otras palabras, son apenas ejemplos de las actividades formativas que pueden estar insertas en los distintos programas que integran la subfase general.”*

Es decir, para la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” el listado de actividades académicas relacionadas en el numeral 5 del Capítulo VI del Acuerdo PCSJA19-11400, a pesar de ser una norma imperativa, ya que impone una obligación o carga sobre el discente, es de carácter enunciativa y no taxativa. Sin embargo, en la Hoja No. 2 de la Resolución No. EJR24-207 del 19 de abril de 2024, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” reconoce que, por otro lado, el listado de supuestos de hecho del Numeral Primero del Capítulo Décimo del Acuerdo PCSJA19-11400, que constituyen “Causales de Exclusión” es de carácter taxativo.

Pareciera entonces, que es la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” quien en sus resoluciones decide, de manera arbitraria cuál contenido debe ser entendido de carácter enunciativo y cuál debe ser entendido con carácter taxativo. Resulta preciso señalar qué, NINGUNA de las dos normas jurídicas en mención (Numeral Primero del Capítulo X y Numeral Quinto del Capítulo VI, ambos del Acuerdo PCSJA19-11400), en ningún aparte señalan de manera expresa que sus contenidos deban ser interpretados de manera taxativa o enunciativa.

En ambos, se trata de cargas que el Consejo Superior de la Judicatura impone sobre el discente del IX Curso de Formación Judicial Inicial. Por un lado, el Numeral Primero del Capítulo Décimo del Acuerdo PCSJA19-11400, señala las causales de Exclusión. Donde identifican las siguientes:

- 1. La inobservancia del contenido del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, del presente acuerdo pedagógico y aquellos que, expedida el Consejo Superior de la Judicatura, así como las decisiones de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” en cuanto incida en el normal desarrollo del IX Curso de Formación Judicial Inicial.*
- 2. Sustraer o difundir documentos que sean soporte de evaluaciones de los componentes del curso de formación judicial inicial.*
- 3. Suplantar a un discente o permitir ser suplantado en la presentación de una actividad académica presencial o virtual.*
- 4. Presentar cualquier actividad académica o evaluación en forma colectiva cuando la misma corresponda a una actividad individual.*
- 5. La inobservancia de los deberes y obligaciones previstos en el presente acuerdo.*
- 6. Solicitar por sí o por interpuesta persona información a los empleados y/o contratistas de la Escuela Judicial, sobre el desarrollo del curso de formación judicial inicial, por fuera de los canales institucionales previstos para ello.*
- 7. Realizar plagio y/o suplantación en cualquier actividad académica o en sus entregables.*
- 8. Ingresar licor, sustancias estupefacientes y psicotrópicas, armas de fuego, corto punzantes o explosivos a las sesiones presenciales.*
- 9. Realizar fraude de cualquier naturaleza o violar los derechos de autor.*
- 10. Abandonar o no realizar ninguna actividad en una unidad temática en cualquiera de las subfases del curso de formación judicial inicial.*
- 11. La materialización de cualquiera de las circunstancias previstas en las*

*declaraciones juramentadas al momento de realizar la inscripción al curso de formación judicial inicial o en la ejecución del curso de formación judicial.”*

Las anteriores, son las descripciones de los comportamientos que, de acuerdo al Consejo Superior de la Judicatura, de ser realizados por el discente, acarrearán su exclusión del IX Curso de Formación Judicial Inicial. Los cuales, de acuerdo a la Resolución EJ24-207, son de carácter taxativo.

Por otro lado, el Numeral Quinto del Capítulo VI del Acuerdo PCSJA19-11400 enuncia las actividades académicas sobre las cuales el discente debe informar al Coordinador de la Escuela Judicial o al Formador con el cumplimiento de estrictas formalidades, en caso de retirarse. Las cuales son:

- Mesa de estudio.
- Evaluación.
- Pasantía virtual.
- Pasantía presencial.

Ambas normas, resultan imperativos que debe observar el discente, so pena de exclusión del IX Curso de Formación Judicial Inicial. Porque se sanciona con exclusión el realizar cualquiera de los comportamientos descritos en el Numeral Primero del Capítulo Décimo del Acuerdo PCSJA19-11400. Así mismo, se sanciona con exclusión el no realizar el comportamiento descrito en el Numeral Quinto del Capítulo VI, del Acuerdo PCSJA19-11400, como ocurre en lo resuelto en la Resolución No. EJ24-207 del 19 de abril de 2024, hoja 7, donde se sanciona con exclusión al discente que suscribe la presente acción constitucional, porque *“no presentó oportunamente las justificaciones respectivas, ni estas cumplían con las formalidades exigidas (...)”*.

Es decir, resulta arbitraria la forma en como la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” establece en la Resolución EJ24-207 que algunas disposiciones reglamentarias del Acuerdo PCSJA19-11400 son de interpretación taxativa y otras son de interpretación enunciativa. Cuando, como se dijo, el Acuerdo PCSJA19-11400 NO especifica de manera expresa esta situación (si se entiende taxativa o enunciativa) en ninguna de las dos normas señaladas del mismo acuerdo. Por otro lado, ambas son normas imperativas, delimitan el comportamiento de los discentes, obligándolos a hacer algo, bajo amenaza de exclusión.

En este sentido, de modo ejemplarizante, si se quiere permanecer como discente del IX Curso de Formación Judicial Inicial, para aspirar a ocupar un empleo público, se debe procurar abstenerse de ingresar sustancias estupefacientes en las sesiones presenciales, de acuerdo al numeral décimo del numeral primero del Capítulo X del Acuerdo PCSJA19-11400. De igual modo, si se quiere permanecer como discente del IX Curso de Formación Judicial Inicial, para aspirar a ocupar un empleo público, se debe procurar, por ejemplo presentar las justificaciones del caso dentro de los términos y con las formalidades dictadas por el numeral 5 del Capítulo VI del Acuerdo PCSJA19-11400, en caso de retirarse de, digamos, una mesa de

estudio (sea lo que sea que mesa de estudio signifique, porque, de nuevo, no está definido en el Acuerdo PCSJA19-11400 qué debe entenderse por este concepto).

Sobre la forma en que deben ser interpretadas las normas jurídicas, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia del 8 de febrero de 2011 proferida dentro del Expediente N°:11001-03-15-000-2010-00990-00, de la Consejera Ponente: Dra. Ruth Stella Correa Palacio, manifestó que son de aplicación restrictiva, con efectos rígidos y taxativos, de manera que excluye la analogía *legis* o *iuris*, excepto en lo favorable, aquellas normas que limitan la libertad y derechos de las personas.

En este mismo sentido, el Departamento Administrativo de la Función Pública, entre otros, en el Concepto 021391 de 2022, expresa que las normas que limitan el derecho de acceso al ejercicio de cargos o funciones públicas, ello quiere decir, que tienen un carácter prohibitivo, y por consiguiente, son taxativas, al estar expresamente consagradas en la Constitución y en la Ley y su interpretación es restrictiva, razón por la cual no procede la aplicación analógica ni extensiva de las mismas.

En este sentido, la norma que hace referencia a cuales son los eventos frente a los que el discente del IX Curso de Formación Judicial Inicial debe informar al coordinador de la Escuela Judicial o al Formador sobre su retiro, acreditando dentro del término y con las formalidades previstas en el numeral 2 del Capítulo VI, están descritos en el numeral 5 del Capítulo VI, el cual dice lo siguiente:

***“5. RETIRO DE UNA ACTIVIDAD ACADÉMICA POR RAZONES DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.***

*En caso que un discente deba retirarse de una actividad académica como mesa de estudio, evaluación o pasantía virtual o presencial, informará al coordinador de la Escuela Judicial o al Formador, quienes autorizarán el retiro. En todo caso, el discente deberá acreditar la circunstancia dentro del término y con las formalidades previstas en el numeral 2 del Capítulo VI.”*  
(Subrayados fuera de texto).

En esta perspectiva, el Acuerdo PCSJA19-11400 debe ser interpretado de manera taxativa, no enunciativa. Porque de lo contrario, queda la puerta abierta para la arbitrariedad, al permitírsele a la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, la facultad de interpretar unilateralmente qué otros eventos, distintos a los enunciados en el Acuerdo PCSJA19-11400 están sometidos a una consecuencia tan grave como lo es la exclusión de un discente del IX Curso de Formación Judicial Inicial, afectando así su derecho al acceso al empleo público en condiciones claras y por supuesto, al debido proceso.

- **Vulneración al derecho al Debido Proceso:**

El debido proceso es un derecho fundamental, de aplicación inmediata<sup>3</sup>, positivizado en el artículo 29 de la Constitución que establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Así mismo, establece el texto constitucional que *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”*

Al debido proceso, como bien lo señala la constitución y en igual sentido la jurisprudencia, deben ceñirse, no solo las autoridades judiciales, sino también las administrativas, en la definición de los derechos de los individuos<sup>4</sup>. De manera precisa, la honorable Corte Constitucional ha desarrollado el mencionado derecho fundamental y constitucional, indicando que éste se encuentra comprendido por otros principios, dentro de los que se encuentra el principio de legalidad, como se sustrae de la sentencia T-572 de 1992:

*“El derecho al debido proceso comprende un conjunto de principios materiales y formales entre los que se encuentran el principio de legalidad, el principio del juez natural o legal, el principio de favorabilidad penal y el principio de presunción de inocencia, todos los cuales responden mejor a la estructura jurídica de verdaderos derechos fundamentales.”* (Subrayado fuera de texto).

Sobre el principio de legalidad, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha convenido en que son tres sus *“(...) elementos esenciales:*

- (i) la *lex praevia*, que *“exige que la conducta y la sanción antecedan en el tiempo a la comisión de la infracción, es decir, que estén previamente señaladas”*;
- (ii) la *lex scripta*, según la cual *“los aspectos esenciales de la conducta y de la sanción estén contenidas en la ley”*; y
- (iii) la *lex certa*, que *“alude a que tanto la conducta como la sanción deben ser determinadas de forma que no hayan ambigüedades.”*<sup>5</sup> (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior, puede colegirse que, con el principio de legalidad se busca que quien se encuentre sometido a un trámite administrativo o judicial, pueda conocer con anterioridad los comportamientos que están relacionados a consecuencias jurídicas indeseadas y cuáles no. Por esa razón la norma jurídica aplicable debe ser clara. Esto ha sido reafirmado por la Corte Constitucional, cuando expresó:

*“(...) el principio de legalidad, como salvaguarda de la seguridad jurídica de los ciudadanos, hace parte de las garantías del debido proceso, pues permite*

---

<sup>3</sup> Artículo 85 de la Constitución Política de Colombia.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia No. T-516/92 M.P.: Dr. Fabio Morón Díaz.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia C-394/19 M.S.: Dra. Cristina Pardo Schlesinger



conocer previamente las conductas prohibidas y las penas aplicables, tanto en materia penal como disciplinaria. Este principio además protege la libertad individual, controla la arbitrariedad judicial y administrativa y asegura la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo y sancionatorio del Estado.<sup>6</sup> (Subrayado fuera de texto).

Lo anterior, aterrizado en el caso bajo análisis en la presente acción constitucional, resulta evidente cómo la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” aplica la consecuencia de una norma jurídica, a un evento para el cual NO se encuentra prevista. La norma jurídica en comento es el numeral 5 del Capítulo VI del Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019. La cual NO puede ser aplicada de manera extensiva o analógica porque esta NO prevé el comportamiento que se me endilga (el cual acepto, pero cuenta una situación imprevisible ajena a mi voluntad, un caso fortuito<sup>7</sup>).

- **Vulneración al derecho a la Igualdad y No Discriminación:**

Por otro lado, el derecho de igualdad y no discriminación se encuentra cobijado constitucionalmente en el artículo 13 de la carta, y que a su vez fue adoptado en el numeral 3 del artículo 3° del acuerdo PCSJA19-11400 que fijan los principios orientadores del IX Curso de Formación Judicial Inicial. Ello debido a que, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” ha ignorado mi condición extraordinaria de debilidad manifiesta por motivos de salud física debidamente acreditada tanto en la presente acción constitucional, como a la entidad accionada, dándome así un tratamiento administrativo Igualitario como al de cualquier otro discente en condiciones ordinarias; cómo si mi salud hubiese estado en condiciones óptimas durante el tiempo programado para consumir la Unidad 2 del programa de “Interpretación Judicial y Estructura de la Sentencia” de la Subfase General.

Es evidente, que en su oportunidad era requerido un trato diferencial y afirmativo frente a una situación fortuita que vulneró mis condiciones físicas para cumplir a cabalidad las obligaciones que se exigen en el desarrollo del IX Curso de Formación Judicial Inicial. Por tanto, resulta ser ajeno a los criterios de justicia e interpretación axiológica constitucional que la escuela exija al suscrito Discente un comportamiento a fin a las normatividades que están reguladas para situaciones

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia C-653/01 M.P.: Dr. Manuel Cepeda Espinosa.

<sup>7</sup> Es importante señalar que, la Honorable Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha establecido que, en el ordenamiento jurídico colombiano prima el mandamiento radical de la proscripción de cualquier forma de responsabilidad objetiva, toda vez que hacer responder a una persona por hechos por fuera de su esfera de dominio, sin un vínculo subjetivo, resulta desconocedor del principio de Dignidad Humana y que “*en aquellos en aquellos contextos en los que constitucionalmente no se consagra la culpabilidad como elemento de la imputación, se entiende que ella está consagrada implícitamente en los preceptos superiores que consagran la dignidad humana como fundamento del sistema constituido. De acuerdo con esto, asumir al hombre como ser dotado de dignidad, impide cosificarlo y como esto es lo que se haría si se le imputa responsabilidad penal o disciplinaria sin consideración a su culpabilidad, es comprensible que la responsabilidad objetiva esté proscribida*” (Corte Constitucional, Sentencia SU-901/05 del expediente T-905903 del primero de septiembre de 2005, Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño).

ordinarias, lo cual es atentatorio a mi condición humana y vulneradora a mis derechos a la salud física y mental, así como mi derecho a la libertad de decisión al escoger cumplir con el tiempo de incapacidad y descanso que me recomendó el especialista de la salud.

- ***Vulneración al derecho a la Seguridad Jurídica:***

Por otro lado, se vulnera mi derecho a la igualdad y seguridad jurídica por desconocimiento del precedente judicial, al pretender la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” a través del Acuerdo PCSJA19-11400 que sólo son admisibles las excusas médicas expedidas y validadas por una EPS, desconociendo así el precedente judicial señalado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-057 del 12 de febrero de 2015, a través de la cual esa autoridad jurisdiccional reconoce que, aunque la prescripción o diagnóstico dictaminado por un médico que no se encuentra adscrito a una EPS en particular, pero que se trata de un profesional reconocido que hace parte del sistema de salud de Colombia, no configura ello un obstáculo para la procedencia del amparo del derecho a la salud. Por lo que, al aplicar la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la exigencia citada de manera taxativa bajo una interpretación muy particular y ajena a la Constitución, está contravirtiendo la interpretación sistemática que sobre este punto ha realizado la máxima autoridad interpretativa de la carta.

Con lo anteriormente expuesto, resulta evidente que, el actuar de la entidad accionada frente al suscrito, desdibuja la finalidad constitucional de los concursos de méritos, toda vez que se cercena el derecho que le asiste al suscrito de seguir participando en la tercera fase de la Convocatoria 27, habiendo demostrado idoneidad, tanto cognitiva (al superar en 2 oportunidades la fase uno, referida a las pruebas de aptitudes y conocimiento) como formal (al superar la verificación de requisitos de experiencia laboral y certificados de estudios, además de no estar incurso en inhabilidades o incompatibilidades) para aspirar al cargo de juez penal del circuito. La razón por la que se me excluye, es a partir de un formalismo que, NO es aplicable legalmente al caso bajo análisis y además, de ninguna forma permite concluir la falta de idoneidad del suscrito para participar en la Convocatoria 27 organizada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Sobre la finalidad de la carrera administrativa, la Corte Constitucional señaló en sentencia C-172 de 2021:

*“(...) la pretensión de que al Estado se vinculen, a partir de la prevalencia del mérito, aqueellos miembros de la sociedad poseedores de altas competencias, relacionadas con aspectos objetivos -como el conocimiento y la experiencia- y subjetivos -como la calidad personal y la idoneidad ética-, se vincula necesariamente a la idea de que el Estado tiene una misión constitucional superior, referida al compromiso por la garantía de la dignidad humana, la prevalencia del interés general, la prosperidad general y la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales.”*  
(Subrayado fuera de texto).

La razón por la que se me excluye del IX Curso de Formación Judicial Inicial es: no comunicar en el tiempo establecido y con las formalidades dictadas por el numeral 5 del Capítulo VI del Acuerdo PCSJA19-11400, la situación de salud que me impidió, dentro del tiempo establecido, culminar el abordaje de la Unidad 2 del programa de “Interpretación Judicial y Estructura de la Sentencia” de la Subfase General. Esto, en el remoto evento de que considere la Corte, que resulta ajustado al principio de legalidad (como elemento constitutivo del debido proceso), resulta una consecuencia desproporcionada en consideración a la gravedad de la infracción.

Esto, en teniendo en cuenta que la razón de ser de los concursos de méritos, como lo manifiesta la Corte Constitucional, es la de proveer para los empleos públicos las personas con conocimientos, experiencia, calidad personal e idoneidad ética para desempeñar los cargos públicos. Así las cosas, pierde soporte constitucional el resolver excluir a una persona de un concurso de mérito, por cuenta de situaciones que de ninguna forma den cuenta de que la persona carece de los conocimientos, experiencia, calidades personales o idoneidad ética para desempeñar el cargo público para el que aspira.

Por lo anteriormente expuesto, le solicito a la honorable Corte Suprema de Justicia las siguientes:

#### **PRETENSIONES:**

**PRIMERO:** Tutelar el derecho fundamental al acceso al empleo público en condiciones claras, así como al debido proceso, a la igualdad, no discriminación y a la seguridad jurídica del ciudadano **CARLOS ALBERTO JIMÉNEZ CABARCAS**, vulnerados por la **ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”** y el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**.

**SEGUNDO:** Dejar sin efecto la **Resolución No. EJR24-207** del 19 de abril de 2024, suscrita por la Directora (A F) de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” Dra. Claudia M. Granados R., así como la **Resolución No. EJR24-82** del 5 de marzo de 2024, suscrita por la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” Dra. Mary Lucero Novoa.

#### **MEDIDA PROVISIONAL:**

En consideración a que la evaluación de la Subfase General se encuentra programada para los días 19 de mayo y 2 de junio de 2024, solicito a la Honorable Corte Suprema de Justicia que, como medida provisional suspenda la aplicación de las resoluciones la **Resolución No. EJR24-207** y **EJR24-82** suscritas por la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, de manera que, en caso que la presente acción de tutela no haya sido resuelta antes de las fechas de realización de los exámenes, se me permita presentarlos y de esta forma evitar un perjuicio irremediable.

Toda vez que, en vigencia de las resoluciones en mención, se le excluye al accionante participar de las evaluaciones de la Fase tres de la Convocatoria 27, afectándose el derecho a acceder al empleo público. Esto, con sustento normativo en el artículo séptimo (7) del Decreto Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.”.

### **JURAMENTO:**

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no se ha iniciado ninguna otra tutela o acción legal por los mismos hechos o pretensiones.

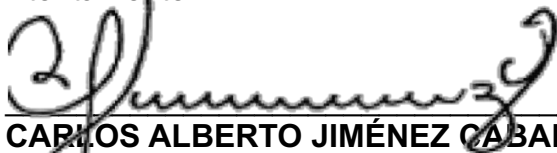
### **PRUEBAS:**

- Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, suscrito por la presidenta (E) del Consejo Superior de la Judicatura, Dra. Gloria Stella López Jaramillo.
- Oficio EJO24-114 del 1 de febrero de 2024, suscrito por la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Dra. Mary Lucero Novoa Moreno.
- Descargos presentados por el suscrito, de fecha 14 de febrero de 2024, con certificado médico anexo.
- Resolución No. EJR24-82 del del 5 de marzo de 2024, suscrita por la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” Dra. Mary Lucero Novoa.
- Recurso de reposición presenado por el suscrito, de fecha 19 de marzo de 2024.
- Resolución No. EJR24-207 del 19 de abril de 2024, suscrita por la Directora (A F) de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” Dra. Claudia M. Granados.
- Cédula de ciudadanía del accionante.

### **NOTIFICACIONES:**

- Al suscrito en el correo electrónico [carlos@abogjimenez.com](mailto:carlos@abogjimenez.com) y al [cajc0586@gmail.com](mailto:cajc0586@gmail.com).
- La accionada Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, recibe notificaciones en el correo electrónico [escujud@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:escujud@cendoj.ramajudicial.gov.co).
- La accionada Consejo Superior de la Judicatura, recibe notificaciones en el correo electrónico [desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al [presidencia@consejosuperior.ramajudicial.gov.co](mailto:presidencia@consejosuperior.ramajudicial.gov.co).

Atentamente:



**CARLOS ALBERTO JIMÉNEZ CABARCAS**

C.C. No. 1.129.529.826 de Barranquilla

T.P. No. 181.515 del Consejo Superior de la Judicatura.